



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-337/2023

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, JOSE
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y
LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, 29 de noviembre de 2023²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha** de plano la demanda porque el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En esencia el recurrente controvierte el acuerdo INE/CG563/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con aquellas.

II. ANTECEDENTES

2. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ En lo subsecuente MC o parte recurrente.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2023.

3. **Acuerdo INE/CG/563/2023 (acto impugnado).** El 12 de octubre el Consejo General del INE aprobó el acuerdo, que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.
4. **Demanda.** El siguiente 3 de noviembre el recurrente presentó una demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, la cual estaba dirigida a la Sala Regional Guadalajara.
5. Por ello, una vez que se cumplió el trámite de ley, las constancias fueron remitidas al órgano regional.
6. **Consulta competencial.** Por acuerdo de 14 de noviembre, la Sala Regional Guadalajara consultó competencia a esta Sala Superior para conocer del presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** Ese mismo día se acordó turnar el expediente **SUP-RAP-337/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior asume competencia para resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un

³ Conforme a lo ordenado en el expediente SUP-RAP-210/2023

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164;165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo



partido político a efecto de controvertir un acuerdo de la autoridad administrativa nacional, emitido por su órgano central, en relación con el establecimiento de diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal.

10. Además, debe tenerse presente que el acuerdo controvertido se emitió en acatamiento de lo ordenado por esta misma Sala al resolver el diverso SUP-JE-1470/2023 y acumulados, de ahí que se actualice la competencia en favor de este órgano.
11. Por ende, **infórmese** de la presente determinación a la Sala consultante.

V. IMPROCEDENCIA

12. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce la improcedencia de este recurso dada la falta de personarías de quien lo instó, la presentación extemporánea y la existencia de un recurso previo [preclusión].
13. Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **debe desecharse** el presente medio de impugnación porque la demanda se presentó **fuera del plazo de 4 días** previsto la Ley de Medios.⁵

Marco de referencia

14. El artículo 8 de la Ley de Medios establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a partir de su notificación y, en correlación a ello, el diverso 9, párrafo 3 de la misma ley señala que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁵ La responsable hace valer dicha causal de improcedencia en su informe circunstanciado.

15. En ese sentido, el artículo 10.1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
16. Además, cabe recalcar que, durante los procedimientos electorales, **todos los días y horas son hábiles** y que el procedimiento electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección, cuya etapa de preparación comienza con la primera sesión del Consejo General del INE celebrada en la primera semana del indicado mes, la cual este año se realizó el 7 de septiembre.⁶

Caso concreto

17. Como una cuestión preliminar, debe precisarse que el recurrente menciona como *acto impugnado el acuerdo INE/CG563/2023*, por medio de cual se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior respecto a las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas y, al final de su demanda solicita la inaplicación del diverso INE/CG439/2023 en donde el INE —en ejercicio de su facultad de atracción—, homologó las fechas para la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024; señalando que ambas determinaciones violan la veda legislativa establecida en el artículo 105 Constitucional.
18. Al respecto esa Sala considera que solo el primero de estos acuerdos será considerado como acto cuestionado; lo anterior ya que el acuerdo 439 ya fue analizado al emitir sentencia en el recurso identificado con la clave SUP-RAP-210/2023, e inclusive fue declarado inválido de forma extensiva al diverso INE/CG526/2023; de ahí que no pueda ser materia del presente recurso.
19. Una vez establecido lo anterior, tenemos que, en su demanda, la parte actora señala que al emitir el acuerdo **563** el INE debió considerar los

⁶ Artículos 7, párrafo 1, de la LGSMIME, y el artículo 225, párrafo 3, de la LGIPE



plazos específicos de cada entidad federativa, particularmente de Chihuahua, a efecto de garantizar que las fechas de precampañas fueran congruentes con las legislaciones vigentes de los estados.

20. Al respecto, se tiene como hecho notorio, que el presente acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General del INE en la sesión de 12 de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siguiente 20.
21. Sobre este tema, el recurrente alega haber conocido el acto impugnado hasta el 1 de noviembre a partir del *“Informe sobre el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el Plan Integral y Calendarios de los Procesos Electorales Federales y Locales 2023-2024”*.
22. Sin embargo, se estima que no es dable tener como fecha de conocimiento del acto el día que éste señala, pues el referido acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 20 de octubre, por lo que el mismo surtió efectos a partir del día siguiente de su publicación en términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios.
23. Por tanto, tomando en consideración lo anterior, el cómputo del plazo legal para la presentación del medio de impugnación de 4 días **transcurrió del 22 al 25 de octubre**; lo anterior si tomamos en cuenta que, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
24. Por ende, si **la demanda se presentó hasta el 3 de noviembre**, es evidente su extemporaneidad.

Conclusión

25. En relatadas condiciones lo conducente **es desechar de plano la demanda al haber sido presentada fuera del plazo legal**.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.